



SENT N° 1028

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido- y la señora Vocal doctora María Florencia Casas -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva y subsistir la falta de votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán, en autos: “**Bustos Thames Juan Pablo vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos y Claudia Beatriz Sbdar, doctores Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse y doctora María Florencia Casas, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez

Campos, dijo:

I.- La Provincia de Tucumán, demandada en autos, plantea recurso de casación (fs. 424/431) contra la Sentencia N° 440 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 26 de agosto de 2018 (fs. 410/418), el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el artículo 751 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante Resolución N° 696 del 23 de noviembre de 2018 (fs. 448).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte, como tribunal de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *a quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

El planteo fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 751 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 748 inciso 1 del CPCyC; cumple con el depósito previsto por el artículo 752 del CPCyC; y satisface el requisito del artículo 750 del CPCyC, en la medida que está fundado en supuestas infracciones a normas de derecho y arbitrariedad por parte del fallo en cuestión.

Por lo señalado el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitada la competencia de este Tribunal para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios en los cuales se funda.

III.- En lo que es materia de impugnación, la sentencia atacada hace lugar a la demanda que Juan Pablo Bustos Thames interpusiera en contra de la Provincia de Tucumán; en consecuencia, declara la inconstitucionalidad del Decreto N° 1.186/3 del 30/5/2001 y del artículo 257 del Código Tributario Provincial (CTP), según modificación dispuesta por ley 8.468 (punto I), y condena a la demandada a reintegrar al actor las sumas indebidamente abonadas en los resúmenes de cuentas de las tarjetas de crédito Visa y American Express emitidas por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y de la tarjeta Nativa del Banco de la Nación Argentina, por los períodos correspondientes de enero de 2004 a enero de 2014 (punto II), más los montos que se continuaron devengando en los meses sucesivos (ver aclaratoria de fs. 434/435).

Para así resolver, y tras citar jurisprudencia sobre el principio de legalidad tributaria, considera que le asiste razón al actor en cuanto la ilegitimidad de la normativa reglamentaria por la que se configura la tributación del impuesto de sellos a los resúmenes de las tarjetas de crédito, en la medida que, so pretexto de interpretación de los artículos 245 y 249 del CTP y de la ley 5.636 (en su Anexo 4 -Impuesto de Sellos-, artículo 4° inciso d, apartado a), a través del Decreto N° 1.186/3, la Administración creó una nueva figura tributaria, un nuevo hecho imponible, distinto a los supuestos consagrados en los mencionados artículos del digesto tributario, violándose así el principio *nullum tributum sine lege* que consagran el artículo 3 del CTP, el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 101 y el artículo 24 de la Constitución de la Provincia.

A propósito de la tacha de inconstitucionalidad de la modificación realizada mediante ley 8.468 al artículo 257 del CTP, que también sujeta al pago del impuesto de sellos a las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o de compras, comienza por señalar que el llamado “principio de instrumentalidad” constituye la principal característica del impuesto de marras. Dice que ello surge de la misma ley cuando dispone que se tributará por la mera instrumentación o existencia material con abstracción de la validez o eficacia jurídica o verificación de los efectos (art. 215

CTP) y que en el supuesto de pluralidad de actos generados en un mismo instrumento son independientes entre sí (art. 216 CTP).

Con invocación de precedentes de la Corte federal y la doctrina, sostiene que la configuración del “instrumento” justributario, que define la disposición contenida en la primera parte del apartado 2 del inciso b) del artículo 9 de la ley 23.548, supone mayores exigencias que las previstas para la habilitación procesal de un “título ejecutivo”, ya que el primero tiene que ser autosuficiente y bastarse a sí mismo para exigir el cumplimiento obligacional, de tal modo que su plenitud como título jurídico no le haga necesitar de otros documentos o de otros actos que pudieran realizar sus emisores o destinatarios.

En ese orden de ideas, entiende, el resumen de cuentas de tarjetas de crédito es un instrumento que no se vale por sí mismo para poder lograr el cobro de los saldos deudores impagos y que éste, junto con el contrato de emisión de la tarjeta de crédito, conforman un “complejo instrumental” en el que ambos instrumentos jurídicos se complementan entre sí.

Para concluir que, al disponer el cobro del impuesto de sellos a los resúmenes de cuentas de las tarjetas de crédito, conforme la Ley N° 8.468 que modificó el artículo 257 del CTP, la Provincia de Tucumán se apartó ilegítimamente de las obligaciones asumidas con la Nación y las otras provincias al adherirse sin limitaciones ni reservas a las disposiciones de la Ley de Coparticipación Federal 23.548 (cfr. ley 5.928); generándose una colisión con la normativa nacional vigente y violentándose así el mandato del artículo 31 de la Constitución Nacional que establece la supremacía normativa que rige en nuestro país; considera que el resumen de cuentas de tarjetas de crédito no es un instrumento que pueda resultar alcanzado por el impuesto de sellos ya que no reviste las condiciones exteriores de un título jurídico con el cual se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes, citando para ello el fallo de esta Corte en el caso Citibank N. A. vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Contencioso Administrativo (Sentencia N° 944 del 23/10/2012).

IV.- La quejosa asegura que la sentencia carece de motivación, pues en ningún momento efectuó valoración alguna de la normativa atacada por el actor, puntualmente del contexto en el que fue dictada, ni la confrontó con disposiciones de orden superior. Dice que el fallo adolece de “una insuficiente apoyatura jurídica o, más pertinente aún, [de] una sustitución con motivación de vacía generalidad de normas inmediatamente aplicables”.

Entiende que el Tribunal *a quo* basó su decisión en meras afirmaciones dogmáticas sin tener en cuenta la gravedad de las consecuencias económicas de la medida dictada. A propósito de esto último agrega que lo resuelto “incide directa y negativamente sobre la recaudación de los

tributos provinciales, considerando que éstos tienen como finalidad única y exclusiva el mantenimiento del normal funcionamiento del Estado”.

Afirma que, “desde el punto de vista lógico y jurídico”, no es real que el resumen mensual de operaciones se complementa con el contrato de tarjeta de crédito, toda vez que, en puridad, el primero deriva del último. Tras apuntar que “la relación de complementariedad se verifica cuando un elemento completa o perfecciona a otro” mientras que “existe una relación de causalidad cuando un elemento constituye el origen o principio de otro”, sostiene que la Cámara “confunde la relación que existe en la especie entre ambos documentos”.

Considera que, en la medida que el resumen de tarjeta de crédito constituye una síntesis de las operaciones realizadas por el usuario de aquélla durante un lapso de tiempo determinado, se trata de “un documento que reviste un carácter conciso y que si bien deriva de otro instrumento (el contrato de tarjeta de crédito), tal circunstancia no le hace perder su condición de verdadero instrumento jurídico (en los términos de la Ley de Coparticipación Federal) y, a la vez, su autosuficiencia, por cuanto de él dimanen efectos jurídicos innegables”, como ser, por ejemplo, que la aceptación del usuario a las explicaciones del emisor deja expedita la acción judicial (cfr. art. 29 de la ley 25.065).

En función de lo anterior, razona que el argumento del *a quo*, en cuanto que el resumen de tarjeta de crédito es un instrumento que no se vale por sí mismo para poder lograr el cobro de los saldos deudores impagos, además de importar un “claro yerro conceptual”, entra en franca contradicción con la jurisprudencia de la Cámara en Documentos y Locaciones que –según interpreta de los fallos que se citan en el escrito recursivo– lo tiene como “un instrumento válido y autosuficiente para reclamar los cargos y gastos correspondientes a la tarjeta de crédito en los procesos de cobro ejecutivo que tramitan ante dicho fuero”.

Concluye que “lo dispuesto por el artículo 257 del CTP, al gravar con el Impuesto de Sellos a los contratos que suscriban las entidades financieras con sus clientes para la utilización por parte de éstos de las tarjetas de crédito o compra, se encuentra en perfecta sintonía con lo establecido en el apartado 2 del inciso b) del artículo 9 de la ley de Coparticipación N° 23.548, que determina que el Impuesto de Sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, instrumentados sobre contratos formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526”. Agrega que “a esa solución se arriba considerando que tanto el contrato de tarjeta de crédito como el resumen mensual

de operaciones (entre los cuales existe una relación de causalidad), configuran documentos de los cuales surge el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del art. 9 de la Ley de Coparticipación”.

V.1- Del análisis de la cuestión traída a conocimiento se advierte que la sentencia de la Cámara carece de fundamentación suficiente, en tanto acoge la pretensión del actor fundada en las conclusiones de un antecedente jurisprudencial que no es aplicable al caso de autos, omitiendo hacerse cargo de explicitar las razones que llevan a concluir que el resumen de operaciones de tarjeta de crédito no es un instrumento del que surgen actos, contratos y operaciones cuyo cumplimiento puede ser exigido, en el marco de los efectos que le otorga la normativa vigente, especialmente la Ley N° 25.065.

V.2- *Inaplicabilidad del precedente “Citibank c. Provincia” (CSJTuc., Sentencia N° 944, 23/10/2012)*. Liminarmente y para evitar confusiones, corresponde señalar que la doctrina de esta Corte en el caso *Citibank N. A. vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Contencioso administrativo (Sentencia N° 944 del 23/10/2012)* no resulta aplicable a la presente causa, por referirse a un marco normativo diferente para a un supuesto de hecho también distinto.

En efecto, en aquel caso, la sentencia de cámara confirmada por este Tribunal, al delimitar el “derecho tributario aplicable” (Considerando I.1.), dijo: “En primer lugar, corresponde aclarar que este litigio debe ser dirimido en base al derecho tributario vigente durante los períodos fiscales anuales 1994, 1995, 1996 y 1997, por haberse consumado durante ese intervalo de tiempo las operaciones bancarias y las determinaciones impositivas que han sido puestas aquí en tela de juicio.

”La jurisprudencia tiene resuelto que ‘la situación fiscal de un documento frente al impuesto de sellos debe juzgarse al momento de su creación’ (CNContAdmFed, 06/09/79, R.E.D.: 14-482); y que las variaciones fiscales no pueden incidir sobre las situaciones anteriores que ya han sido objeto de consumo jurídico, porque de admitirse lo contrario se afectaría la necesaria estabilidad y seguridad jurídica (CSJN, Fallos: 239-58, 262-60, 258-17, 268-446).

”Por todo ello y por ser una reglamentación posterior que las partes no pudieron disputar en este proceso, no será considerado en esta sentencia el decreto n° 1.186/3, que reglamenta desde el año 2001 la aplicación del impuesto de sellos sobre resúmenes de tarjetas de crédito.

”Ergo: la disputa sobre la posibilidad jurídica de gravar las operaciones bancarias realizadas entre 1994 y 1997, y la controversia sobre la validez de los actos de determinación de deuda emitidos entre 1996 y 1997, será enjuiciada en esta sentencia únicamente en relación a las reglas

impositivas que -en esos mismos años- pudieron ser conocidas, aplicadas y valoradas por las partes.

”Análogamente, en razón de que el sistema de tarjetas de créditos fue recién regulado como tal por la ley 25.065 en enero de 1999, esta controversia será juzgada únicamente en base a las reglas del derecho comercial que ya tenían vigencia al momento en que aquella se suscitó” (CContAdm., Sala II, *Citibank N.A. vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Contencioso administrativo*, Sentencia N° 815 del 30/12/2010).

Así, expresamente, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo (Sala II), por sentencia confirmada por esta Corte, excluye de su decisión la consideración del Decreto N° 1.186/3, “que reglamenta desde el año 2001 la aplicación del impuesto de sellos sobre resúmenes de tarjetas de crédito”. *A fortiori*, ni siquiera entraron dentro de las consideraciones del referido precedente las previsiones de la Ley N° 25.065 para el sistema de tarjetas de créditos, pues dicha ley recién data de 1999. Por lo demás, el supuesto de hecho -“complejo instrumental”- considerado en aquel entonces es distinto al previsto por el Decreto N° 1.186/3 -“liquidaciones periódicas”, o “resumen mensual de operaciones”, en la terminología de la Ley N° 25.065-.

En suma, los criterios sentados en *Citibank N. A. vs. Provincia* de ningún modo condicionan a esta Corte en la resolución de la presente causa, sujeta a un marco normativo distinto, para una plataforma fáctica también diferente.

V.3- *Impuesto de Sellos. Principio de instrumentación.* Siguiendo a Villegas (VILLEGAS, Héctor B., *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, p. 651 y ss., Depalma, Buenos Aires, 2001), el “impuesto de sellos”, como todo tributo que grava la circulación, no hace referencia a la circulación o tránsito de tipo territorial, sino a la circulación económica. Al imponerse estos gravámenes se hace referencia a un movimiento de riqueza, ya sea que este movimiento corresponda a un traspaso de riqueza o a determinados actos que la ponen de manifiesto. En estos tributos la capacidad contributiva de los sujetos pasivos se revela con motivo de actos de circulación de capital o de transferencia de propiedades o de otros valores, a título oneroso o gratuito, o bien de intercambio de mercaderías o de prestación de servicios.

Si bien se trata de un impuesto de carácter local, de las distintas regulaciones provinciales se pueden extraer ciertos principios generales. Así, *el hecho imponible consiste en la circunstancia fáctica de instrumentar los actos, contratos u operaciones comprendidos.* Además, es de naturaleza formal y objetiva, pues el hecho generador es el documento o instrumento que exterioriza actos jurídicos de contenido económico. En cuanto a las operaciones, contrataciones y actos gravados, ellos dependen de las

diferentes leyes.

Lo referido a la instrumentación es el aspecto más importante del impuesto de sellos, siendo indispensable que el instrumento exteriorizante del hecho imponible contenga, cuanto menos, las enunciaciones o los elementos esenciales que permiten caracterizarlo. Por lo demás, es de destacar la circunstancia de que si fuesen nulos, simulados o, por cualquier causa, sin valor alguno los actos que constan en los documentos gravados, ello no es óbice para que el impuesto deba pagarse.

En suma, la instrumentación es siempre necesaria, pero ello no impide que a veces ella se tenga por materializada en forma peculiar, lo cual es perfectamente posible, atento a la autonomía científica del derecho tributario material, traducida, entre otras cosas, en autonomía conceptual y estructural. Sobre tal base, podemos entonces sostener que, para negar tal carácter corresponde efectuar un pormenorizado análisis del mismo, más aun en el caso la ley tributaria así lo considera, y hace caer tales documentos dentro de la órbita de la imposición de sellos.

Entiendo que la fundamentación del Tribunal resulta insuficiente en tanto, para decidir que el resumen de tarjetas de crédito no es un instrumento que pueda ser alcanzado por el impuesto de sellos la Excma Cámara, con cita de Wayar (WAYAR, Ernesto Clemente, *Tarjeta de crédito y defensa del usuario*, 2ª Edición actualizada y ampliada, p. 258, Astrea, Buenos Aires, 2004) y del precedente *Citibank N. A.* de esta Corte (CSJTuc., Sentencia N° 944, 23/10/12), toma la teoría del “complejo instrumental” y considera que los resúmenes periódicos de tarjetas de crédito no son “autosuficientes”, es decir, según sus propias palabras, que: “el resumen de cuentas de tarjetas de crédito no es un instrumento que pueda resultar alcanzado por el impuesto de sellos ya que no reviste las condiciones exteriores de un título jurídico con el cual se pueda exigir el cumplimiento de obligaciones, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

Concluyendo sobre las bases expuestas yerra el Tribunal *a quo*. En efecto, en primer lugar, en la cita doctrinal invocada como fundamento, Wayar se refiere a las exigencias para “preparar la vía ejecutiva” (art. 39, Ley N° 25.065), como una opción procesal de cobro y no al proceso previsto en el art. 41, Ley N° 25.065. Por lo demás, al ser la vía ejecutiva una vía procesal extraordinaria y de excepción (“podrá preparar”, dice el art. 39), está claro que es una vía opcional para el emisor que podría optar por otra. En segundo lugar, como se ha expresado liminarmente (*supra*, VI.-) y se insiste, el precedente *Citibank N. A.* no resulta aplicable a este caso por responder a un marco normativo diferente -al momento de los hechos, ni siquiera regía la Ley N° 25.065- y a una plataforma fáctica distinta -“complejo instrumental”, no “liquidaciones o resúmenes

periódicos”-.

En efecto, al tomar el hilo de razonamiento del fallo “Citibank” y la teoría del “complejo instrumental” el Tribunal centró su análisis en una operatoria sujeta a una normativa diferente a la del presente caso, ya que la Ley N° 25.065 se refiere al sistema de tarjeta de crédito como “conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales”. Es así que la Sentencia atacada omite analizar si de los elementos prescriptos en el art. 23 de la Ley N° 25.065 pudieran surgir el perfeccionamiento de actos, contratos y operaciones cuyo cumplimiento puede ser exigido, teniendo presente lo establecido en el artículo 26 de la ley y la exigibilidad de lo instrumentado en el resumen (aunque fuera erróneo) transcurrido el plazo allí previsto; como tampoco se analizaron las consecuencias previstas en el artículo 29 de la ley N° 25.065 a la luz del razonamiento propuesto en la sentencia.

Por todo lo hasta aquí considerado, concluyo que la motivación insuficiente de la sentencia impugnada patentiza la existencia de un grave déficit en su fundamentación, que la descalifica como acto jurisdiccional válido, configurándose a su respecto una causal de arbitrariedad al transgredir el deber de motivación impuesto por el artículo 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y lo prescripto en los artículos 33, 264, 265, incisos 4 y 5, del CPCC, por lo que a tenor de las normas citadas, el fallo cuestionado debe ser dejado sin efecto.

En esta línea de conceptos, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que a la condición de órganos de aplicación del derecho va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus sentencias documentando, de esta manera, que ellas son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual, y que la exigencia que las resoluciones judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Fallos: 236:27; 238:550; 243:84; 327:4368, entre otras).

De igual modo este Superior Tribunal de Justicia ha indicado que “El principio jurisprudencial según el cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus argumentos, sino que sólo deben pronunciarse sobre los puntos que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones no excluye, sino que involucra el deber de los jueces de mérito de motivar sus sentencias de un modo completo y comprender todas las cuestiones fundamentales debatidas, y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. La motivación exigida por el artículo 30 de la Constitución de la Provincia y artículo 272 del digesto de forma, bajo pena de nulidad, implica la expresión del razonamiento de contenido crítico, valorativo y lógico, con que el tribunal de alzada aprecia los agravios de quien recurrió por vía de apelación” (cfr.

sentencia N° 308, del 05/5/1998).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación articulado por la Provincia de Tucumán en contra de la Sentencia N° 440 dictada por la Sala III de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 26 de agosto de 2018. En consecuencia, corresponde casar dicha sentencia, dejándola íntegramente sin efecto, conforme a la siguiente doctrina legal: “**Es arbitraria y por ende nula la sentencia que no cuenta con fundamentos suficientes**”. Por consiguiente, se deben remitir los presentes actuados al referido Tribunal a fin de que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

VI.- Atento a las conclusiones inferidas, el resultado a que se arriba y la naturaleza y complejidad de la cuestión en examen, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (cfr. artículos 89 del CPA y 105, inciso 1, del CPCC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar,

dijo:

1.- Comparto y adhiero a los puntos I, II y III del voto de la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos.

2.- Confrontados los agravios de la demandada con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que el recurso debe prosperar.

3.- Al contestar demanda, la Provincia de Tucumán en el apartado “Verdadero Encuadre Legal del Caso”, sostuvo que “al momento de interponer esta acción el Decreto N° 1186 -cuya nulidad se pretende- se encontraba derogado” y que “el actor pretende la nulidad del Decreto N° 1186/3 derogado con el fin de que se le restituyan las sumas de dinero por él pagadas en concepto de impuesto de sellos durante diez años, lo que resulta totalmente improcedente ya que el Decreto N° 1186/3 es un acto de alcance general y el actor dejó firme los actos de aplicación de dicho decreto N° 1186, lo que veda el derecho a repetición que se pretende” (cfr. fs. 184).

4.- En el apartado 3 de los considerandos, titulado “El derecho aplicable”, la Cámara se limitó a analizar el reclamo del actor. Sostuvo así que “El accionante alega la inaplicabilidad/inconstitucionalidad del Decreto 1186/3 de fecha 30-5-01, derogado mediante Decreto N°676/3ME-2012 y del art. 257 de la ley 5.121 en cuanto regula la imposición del impuesto de sellos a las ‘operaciones realizadas con tarjetas de crédito o de compra’ y a su vez también solicita la repetición de lo pagado entre los períodos de enero de 2004 a enero de 2014, estimándolo provisoriamente en \$12.0209,82 y U\$599.67”. Efectuó luego

una mera reseña cronológica de las normas cuya inteligencia y aplicación al caso fue objeto de controversia entre las partes (art. 1° del Decreto 1186/3, Decreto 676/3, Ley 8.467, Ley 8.468, y arts. 235, 247 y 257 del Código Tributario provincial). Finalizada la transcripción de tales disposiciones, afirmó: “Por consiguiente y atento los períodos reclamados por el accionante, el presente pronunciamiento se basará únicamente en la aplicación del Decreto 1186/3 y la ley 8468 y su reglamentación en cuanto prescriben la aplicación del impuesto de sellos sobre los resúmenes de tarjetas de crédito”.

5.- De lo hasta aquí expuesto, queda claro la mera reseña normativa efectuada por el Tribunal en el apartado 3 de los considerandos -donde, reitero, se ciñó a la posición jurídica del actor, sin realizar un análisis integral de los términos en que quedó trabada la litis- no basta para fundar la conclusión de que “el presente pronunciamiento se basará únicamente en la aplicación del Decreto 1186/3 (...)”. Es que un simple repaso cronológico de normas resulta insuficiente para explicitar las razones por las cuales se concluyó que el Decreto 1186/3 era “el derecho aplicable”. Tampoco alcanza para dar una respuesta fundada al planteo de la demandada de que la pretensión de “nulidad del Decreto 1186 derogado (...) resulta totalmente improcedente ya que el Decreto N° 1186/3 es un acto de alcance general y el actor dejó firme los actos de aplicación de dicho decreto N° 1186, lo que veda el derecho a repetición que se pretende”.

El déficit apuntado lleva a concluir que el pronunciamiento recurrido incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 264 y 265 del CPCyC a los que remiten los arts. 57 y 89 del CPA. Ello determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.

Por lo expuesto, y sin que ello implique juicio sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión del actor, corresponde Casar la sentencia recurrida, en base a la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que realiza un análisis fragmentario de los términos en que quedó trabada la litis, limitándose a considerar la posición jurídica asumida por el actor en el pleito, como también la que sin fundamentos suficientes desestima la pretensión nulificante de la demandada”, y Remitir los autos a la Cámara de origen a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento.

Atento a lo resuelto, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios de la recurrente.

Las costas se imponen en el orden causado en razón de que la nulidad declarada proviene de la actuación del órgano

jurisdiccional (arts. 89 CPA y 105 inc. 1 del CPCyC).

Por ello, corresponde: “I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del 16/8/2018 (fs. 410/418), en base a la doctrina legal expuesta en los considerandos; consecuentemente, CASAR el pronunciamiento recurrido y REMITIR los autos a la referida Cámara a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran. III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad”.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora Vocal, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en igual sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Florencia Casas, dijo:

Estando conforme con los fundamentos que da la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, con devolución del depósito, al recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán en contra de la Sentencia N° 440 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 26 de agosto de 2018. En consecuencia, **CASAR** dicha sentencia, dejándola íntegramente sin efecto, conforme a la doctrina legal enunciada en el

considerando, y **REMITIR** los presentes actuados al referido Tribunal a fin de que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como están consideradas.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA) (EN DISIDENCIA), DR. ANTONIO D. ESTOFÁN (VOCAL) (EN DISIDENCIA), DRA. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS (VOCAL), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL), DRA. MARIA FLORENCIA CASAS (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)

MEG

